JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00268 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Juan David Buitrago López, Olga María López Medina y José Ferney Buitrago Flórez
Accionado:	Sura EPS y Municipio de Medellín
Vinculado	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud
Decisión:	Aclara sentencia de tutela

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por el señor Juan David Buitrago López, contra la sentencia proferida el día 21 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2020, el Despacho decidió amparar el derecho fundamental a la salud de los señores **Juan David Buitrago López, Olga María López Medina y José Ferney Buitrago Flórez**, al considerar que los mismos se encuentran siendo conculcados por parte de Sura EPS, al suspender la atención en salud, en lo relacionado con el tratamiento a las patologías padecidas por los mencionados señores, desconociendo el principio de continuidad en salud y, teniendo en cuenta que no cuentan con el puntaje suficiente para hacer parte del régimen subsidiado en salud ni con recursos económicos para realizar aportes en calidad de cotizantes al régimen de la seguridad social.

En ese sentido, solicitó que la decisión fuese aclarada en lo que tiene que ver con la cobertura de la orden; esto es, si "*se extiende al servicio de urgencias por cualquier tipo de contingencia que se llegare a presentar y a la atención en medicina general o especializada por cualquier otro tipo de afección en salud diferente a la patología de base sufrida por el accionante y sus agenciados*". Así mismo, solicitó *"aclaración en cuanto al ámbito temporal ya que me surge la duda si la prestación del servicio ordenado a SURA EPS es hasta que se realice una nueva reclasificación de puntaje en el SISBEN, un lapso de tiempo definido, o indefinido hasta el momento en el cual el accionante pueda acceder nuevamente al régimen contributivo en salud"*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Así, con base en la norma del Código General del Proceso, la Corte[1] ha sido clara en señalar que deben cumplirse los siguientes requisitos para que proceda la aclaración:

[1] Auto 534 de 2019. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

"a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.

c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella."

III. CASO CONCRETO.

En primera medida, encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria de la misma, pues fue allegada al buzón electrónico del Despacho el día 22 de abril de 2020; esto es, el mismo día que fue notificada la sentencia por parte de esta judicatura al pretendiente.

Ahora bien, en relación con los puntos de la decisión que le ofrecen confusión al señor Buitrago López, en primera medida, respecto al límite del diagnóstico, debe reiterar esta judicatura que la protección se otorgó **en aplicación del principio de continuidad** en la prestación del servicio de salud, por lo que únicamente se otorga la protección para los diagnósticos allí determinados; esto es, VIH para el señor Juan David Buitrago López, tiroides para la señora Olga María López Medina y enfermedad coronaria para José Ferney Buitrago Flórez, pues ampliamente se explicó en la sentencia el alcance de este principio.

En cuanto al límite temporal, el Despacho explica que se trata de una orden indeterminada en el tiempo; pues no se conoce cuándo se produzca la recuperación o la finalización del tratamiento para cada uno de los diagnósticos descritos en los numerales anteriores -o se modifiquen las circunstancias de existencia de la familia protegida-, ya sea porque obtengan su afiliación en el régimen subsidiado o se afilien nuevamente al régimen contributivo ya sea en calidad de beneficiarios o cotizantes.

En ese sentido, se aclara la sentencia emitida por este Despacho.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la sentencia dictada el día 21 de abril de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5